



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13763/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** el recurso interpuesto por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-RAP-85/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veintiuno de mayo, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización contra Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de

¹ En adelante podrá citarse como MC, el recurrente o la parte recurrente.

² En adelante Sala Monterrey, Sala Regional, o sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

SUP-REC-13763/2024

Monterrey y contra los partidos políticos integrantes de la Coalición que lo postularon.

2. Resolución (INE/GC1195/2024). El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado con motivo de la queja presentada por el partido recurrente.

3. Recurso de apelación (SM-RAP-85/2024). El dos de agosto el recurrente interpuso recurso de apelación.

El veintiséis de agosto la sala responsable emitió resolución en la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL, que declaró infundado el procedimiento derivado de una queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos partidos políticos, ante la ineficacia de los planteamientos del partido recurrente, quien, sustancialmente, alega la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la valoración probatoria, sin controvertir debidamente las razones esenciales por las cuales se determinó que los gastos denunciados sí fueron reportados o bien, no se acreditó su existencia.

4. Recurso de reconsideración. El veintinueve de agosto, el partido recurrente presentó ante la sala responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.



5. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-13763/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁸ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.



- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
13
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-13763/2024

jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala regional fijó la litis en determinar si la actuación del Consejo General del INE fue correcta o no, al declarar infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por MC en contra del entonces candidato a presidente municipal de Monterrey de la Coalición Fuerza y Corazón por México en Nuevo León, denunciado, así como los partidos políticos que lo postularon.

La sala responsable determinó que debía confirmarse la resolución del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al estimar los agravios ineficaces, esencialmente porque pretendía evidenciar una falta de exhaustividad de la autoridad responsable, basada en una deficiente valoración de pruebas, sin que controvertiera las razones esenciales por las cuales determinó que los gastos relacionados con el evento "Presentación de la Tarjeta Regia" si fueron reportados, o bien no se acreditó su existencia.

Respecto a evidenciar la falta de exhaustividad y deficiente valoración probatoria atribuida al Consejo General del INE la Sala responsable los desestimó, pues no especificó a qué erogaciones concretas se refería.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



También, la sala responsable lo calificó de ineficaz, al basarse en argumentos genéricos no apoyados de argumentación y documentación probatoria suficiente y el aquí recurrente, tampoco lo expresó ante la misma sala regional.

Mismo calificativo otorgó a los agravios relacionados con la presunta transgresión al principio de legalidad y al parámetro de integridad electoral, al tratarse de argumentos genéricos que no confrontaron las razones precisadas por el Consejo General del INE.

Síntesis de los agravios

La parte recurrente argumenta que, la sentencia impugnada trae como consecuencia la vulneración a los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre ellos el de autenticidad y certeza jurídica.

Asimismo, refiere que la responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios referidos y hacerlos efectivos, además de que omitió analizar las irregularidades y limitó el alcance en su interpretación.

A su parecer, la responsable malinterpretó el agravio de su representada al constreñir su estudio en que no se había visto afectado del principio de certeza jurídica.

Como primer agravio esgrime que existe una falta de exhaustividad en la valoración probatoria, al considerar que el procedimiento administrativo iniciado por la queja de MC había quedado sin materia, ya que se limitó a aceptar la versión del INE relacionada con el reporte de gastos denunciados con el evento "Presentación de la Tarjeta Regia" que habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

SUP-REC-13763/2024

Lo que, a su parecer, fue insuficiente, porque las pruebas que presentó, entre ellas contratos, comprobantes de pago y facturas, eran fundamentales para determinar si existía una omisión o no en el reportar gastos de campaña que pudieran afectar los topes establecidos, pero la sala responsable no analizó dichas probanzas.

Finalmente, expresa como segundo agravio que la sala responsable debió requerir pruebas periciales y técnicas para que contara con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin embargo, lo omitió, por tanto, incurrió en una falta de exhaustividad.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Monterrey realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar respecto si la resolución emitida por el CG del INE, fue correcta o no, al declarar infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por MC en contra del entonces candidato a presidente municipal de Monterrey de la Coalición Fuerza y Corazón por México en Nuevo León, denunciado, así como los partidos políticos que lo postularon.

De igual forma, determinó que debía confirmarse la resolución del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al estimar los agravios del



recurrente eran ineficaces, genéricos, sin que controvirtiera las razones esenciales por las cuales determinó que los gastos relacionados con el evento "Presentación de la Tarjeta Regia" si fueron reportados, o bien no se acreditó su existencia, de igual forma porque no apoyó argumentación y documentación probatoria suficiente y tampoco lo expresó ante la misma sala regional.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo (en plenitud de jurisdicción) que se debía confirmar la resolución del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Monterrey no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del CG del INE, de declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente justifica la procedencia del medio de impugnación por la vulneración a los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que la resolución impugnada carece de exhaustividad, y que la responsable vulneró los principios constitucionales, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que

SUP-REC-13763/2024

se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²¹, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el CG del INE, de declarar infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por MC en contra del entonces candidato a presidente municipal de Monterrey de la Coalición Fuerza y Corazón por México en Nuevo León, denunciado, así como los partidos políticos que lo postularon.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

²¹ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.